

D. Jesús Manuel Hurtado Olea
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Avda. Real Valladolid s/n
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación al **«PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 11/2023, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL POR LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN»**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:

1. Respecto al posible impacto de propuesta de orden, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se observa impacto positivo en las familias, tal y como señala la memoria en su apartado 5.3, toda vez que prevé la gratuidad de los servicios educativos para el primer curso del primer ciclo de educación infantil a partir del próximo curso escolar 2024-2025, manteniéndose el precio para el servicio complementario de comedor escolar en este primer curso.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad. En este caso se estima que el Proyecto de Decreto contempla una exención del precio de los servicios para usuarios que acrediten un grado de discapacidad superior al 33%, por lo que se facilita el acceso a dichos servicios a las personas con discapacidad. Esta exención tiene su razón de ser en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que dice que “las Administraciones Públicas de Castilla y León en el marco de la legislación aplicable, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de ayudas y otras prestaciones”. Sin embargo, dicha exención no se varía de modo alguno con la presente modificación del decreto, por lo que no puede tenerse en cuenta a la hora de examinar el impacto en esta materia. Así, se ha de concluir que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro en este ámbito.
3. Para garantizar que la igualdad entre hombres y mujeres y la perspectiva de género estén presentes en todas las políticas la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley como proyectos de disposiciones

administrativas de carácter general y en aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación - Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa -, el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

El proyecto de decreto recibido viene acompañado de la memoria en la que se analiza el posible impacto de género que tendrá la aplicación de la norma. En concreto, el citado informe recoge que “las oportunidades de aprovechamiento de esta norma para mujeres y hombres, son equivalentes, no siendo el género relevante para el desarrollo y aplicación de la norma. La modificación beneficia a familias en su conjunto, no existiendo tratamiento diferenciado por género”. Continúa señalando que “si tenemos en cuenta que la medida que regula el proyecto de decreto contribuye a impulsar el acceso al primer curso del primer ciclo de educación infantil, se puede observar que el aprovechamiento de esta norma para hombres y mujeres es equivalente, no haciéndose distinción alguna por razón de sexo.” Sin embargo, lo que corresponde analizar no es tanto si el aprovechamiento es equivalente para mujeres y hombres como que los efectos de la aplicación de la norma son equivalentes entre mujeres y hombres. Si el efecto es equivalente estaríamos hablando de un impacto positivo ya que dicha aplicación contribuiría a la reducción de desigualdades. Tal y como se indicó en el informe emitido sobre la norma que ahora se modifica, medidas que supongan un impulso a la conciliación necesariamente tendrán un impacto de género positivo ya que, actualmente, siguen siendo las mujeres las que utilizan, en mayor medida, medidas para conciliar la vida familiar y laboral.

El contenido del presente proyecto se concreta en la adaptación de la regulación de los precios públicos por acceder al primer ciclo de educación infantil al carácter gratuito de los diferentes cursos, concretamente a la gratuidad del primer curso que, de esta manera, pasará a tener sólo coste, para las familias, por el uso del servicio complementario de comedor escolar.

Por lo expuesto, se puede concluir señalando que, en la medida en que la desaparición del precio público para acceder al primer curso supone una mejora para las familias y puesto que esa mejora tendrá, previsiblemente, mayor repercusión en las mujeres, la modificación que ahora se analiza tendrá un impacto de género positivo.

Respecto a la utilización del lenguaje no sexista no han ninguna observación que realizar.

Por último, en el supuesto de que el texto del decreto de lugar a la creación de algún tipo de registro o de bases de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de

mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.

Se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

**EL SECRETARIO GENERAL DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,**